

Ministerio de Relaciones Exteriores.

**LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
DEL PERÚ.**

Considerando:

L. 11 de Marzo
de 1884.
Aprobando el
Tratado de Paz,
Amistad y Proto-
colo Complemen-
tario entre Perú y
Chile.

Que el Tratado de Paz entre el Perú y Chile, aprobado en Ancon el 22 de Octubre de 1883, atendidos sus antecedentes históricos, las circunstancias en que fué celebrado, la situacion actual de la República y las eventualidades del porvenir, es, no solo de indeclinable necesidad, sino de alta y bien entendida conveniencia nacional;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. Apruébase el Tratado de Paz entre Chile y el Perú y el protocolo de su referencia, concluidos por los respectivos Plenipotenciarios, en Lima, el 20 de Octubre de 1883, y aprobados por el supremo Gobierno de la República en Ancon, el 22 de Octubre del mismo año.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dada en la sala de sesiones de la Asamblea Constituyente, á los ocho dias del mes Marzo de 1884.

ANTONIO ARENAS, Presidente de la Asamblea.—*Maximiliano Frias*, Diputado secretario.—*Juan P. Lanfranco*, Diputado secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente Provisorio de la República.

—

Lima, Marzo 11 de 1884.

Cumplase, regístrese y publíquese.

MIGUEL IGLESIAS.

E. Larrabure y Unánue.

MIGUEL IGLESIAS

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA
DEL PERÚ.

Por cuanto:

Entre la República del Perú y la de Chile se celebró en veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, el siguiente tratado de Paz y Amistad y el Protocolo Complementario.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD,

ENTRE LAS REPÚBLICAS DEL PERÚ Y CHILE

La República del Perú de una parte y de la otra la República de Chile, desean- do restablecer las relaciones de amistad entre ambos países, han determinado celebrar un Tratado de Paz y Amistad, y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú á don José Antonio de Lavalle, Ministro de Relaciones Exteriores y á don Mariano Castro Zaldívar, y S. E. el Presidente de la República de Chile, á don Jovino Novoa, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

I.

Restablécense las relaciones de Paz y Amistad entre las repúblicas del Perú y Chile.

II.

La República del Perú cede á la República de Chile, perpétua é incondicionalmente, el territorio de la provincia litoral de Tarapacá, cuyos límites son: por el Norte, la quebrada y rio de Camarones; por el Sur, la quebrada y rio del Loa; por el Oriente, la República de Bolivia y por el Poniente, el mar Pacífico.

III.

El territorio de las provincias de Tacna y Arica, que limita por el Norte con el rio Sama, desde su nacimiento en las

cordilleras limítrofes con Bolivia, hasta su desembocadura en el mar; por el Sur con la quebrada y río de Camarones, por el Oriente con la República de Bolivia y por el Poniente con el mar Pacífico, continuará poseído por Chile y sujeto á la legislación y autoridades chilenas durante el término de diez años contados desde que se ratifique el presente Tratado de paz. Espirado este plazo un Plebiscito decidirá en votación popular si el territorio de las provincias referidas queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile, ó si continúa siendo parte del territorio peruano. Aquel de los dos Países á cuyo favor queden anexas las provincias de Tacna y Arica, pagará al otro diez millones de pesos moneda chilena de plata, ó soles peruanos de igual ley y peso que aquella.

Un Protocolo especial, que se considerará como parte integrante del presente Tratado, establecerá la forma en que el Plebiscito deba tener lugar y los términos y plazos en que hayan de pagarse los diez millones por el país que quede dueño de las provincias de Tacna y Arica.

IV.

En conformidad á lo dispuesto en el Supremo Decreto de 9 de Febrero de 1882, por el cual el Gobierno de Chile ordenó la venta de un millón de toneladas de huano, el producto líquido de esta sustancia, deducidos los gastos y demas desembolsos á que se refiere el artículo 13 de dicho decreto, se distribuirá por partes iguales entre el Gobierno de Chile y los acreedores del Perú, cuyos títulos de crédito aparecieren sustentados con la garantía del huano.

Terminada la venta del millón de toneladas á que se refiere el inciso anterior, el Gobierno de Chile continuará entregando á los acreedores peruanos el cincuenta por ciento del producto líquido del huano, tal como se establece en el mencionado artículo 13, hasta que se extinga la deuda ó se agoten las covaderas en actual explotación.

Los productos de las covaderas ó yacimientos que se descubran en lo futuro en los territorios cedidos, pertenecerán exclusivamente al Gobierno de Chile.

V.

Si se descubrieren en los territorios que quedan del dominio del Perú, covaderas ó yacimientos de huano, á fin de evitar que los gobiernos de Chile y del Perú se hagan competencia en la venta de esa sustancia, se determinarán previamente por ambos gobiernos, de común acuerdo, la proporción y condiciones á que cada uno de ellos deba sujetarse en la enagenación de dicho abono.

Lo estipulado en el inciso precedente regirá así mismo con las existencias de huano ya descubiertas que pudieran

quedar en las islas de Lobos, cuando llegue el evento de entregarse esas islas al Gobierno del Perú, en conformidad á lo establecido en la cláusula novena del presente Tratado.

VI.

Los acreedores peruanos á quienes se concede el beneficio á que se refiere el artículo 4.º, deberán someterse para la calificación de sus títulos y demas procedimientos á las reglas fijadas en el supremo Decreto de 9 de Febrero de 1882.

VII.

La obligación que el Gobierno de Chile acepta, según el artículo 4.º, de entregar el cincuenta por ciento del producto líquido del huano de las covaderas en actual explotación, subsistirá, sea que esta explotación se hiciere en conformidad al contrato existente sobre venta de un millón de toneladas, sea que ella se verifique en virtud de otro contrato ó por cuenta propia del Gobierno de Chile.

VII.

Fuera de las declaraciones consignadas en los artículos precedentes, y de las obligaciones que el Gobierno de Chile tiene espontáneamente aceptadas en el supremo Decreto de 28 de Marzo de 1882 que reglamentó la propiedad salitrera de Tarapacá, el expresado Gobierno de Chile no reconoce créditos de ninguna clase que afecten á los nuevos territorios que adquiere por el presente Tratado, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia.

IX.

Las islas de Lobos continuarán administradas por el Gobierno de Chile, hasta que se dé término, en las covaderas existentes, á la explotación de un millón de toneladas de huano, en conformidad á lo estipulado en los artículos 4.º y 7.º. Llegado este caso se devolverán al Perú.

X.

El Gobierno de Chile declara que cederá al Perú, desde el día en que el presente Tratado sea ratificado y canjeado constitucionalmente, el cincuenta por ciento que le corresponde en el producto del huano de las islas de Lobos.

XI.

Mientras no se ajuste un tratado especial, las relaciones mercantiles entre ambos países subsistirán en el mismo estado en que se encontraban ántes del 5 de Abril de 1879.

XII.

Las indemnizaciones que se deban por el Perú á los chilenos que hayan sufrido perjuicios con motivo de la guerra, se

juzgaran por un Tribunal Arbitral ó Comision mixta Internacional, nombrada inmediatamente despues de ratificado el presente Tratado, en la forma establecida por convenciones recientes ajustadas entre Chile y los gobiernos de Inglaterra, Francia e Italia.

XIII.

Los gobiernos contratantes reconocen y aceptan la validez de todos los actos administrativos y judiciales pasados durante la ocupacion del Perú, derivados de la jurisdiccion marcial ejercida por el Gobierno de Chile.

XIV.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Lima, cuanto ántes sea posible, dentro de un término máximo de ciento sesenta dias contados desde esta fecha.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Lima, á veinte de Octubre del año de Nuestro Señor de mil ochocientos ochenta y tres.

J. A. LAVALLE.

MARIANO CASTRO ZALDÍVAR.

JOVINO NOVOA.

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO.

En la ciudad de Lima, á 20 de Octubre de 1883, reunidos los señores José A. de Lavalle, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y don Mariano Castro Zaldívar, ambos plenipotenciarios *ad hoc* del Gobierno del Excmo. señor General D. Miguel Iglesias, y el señor D. Jovino Novoa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, para el ajuste del Tratado de Paz entre las Repúblicas del Perú y de Chile, obrando en uso de las facultades que les han sido atribuidas por sus respectivos Gobiernos, segun consta de los poderes y mandato especial que tienen examinados y calificados como bastantes para la celebracion del Pacto de Paz, suscrito en esta fecha, han procedido á ajustar así mismo el siguiente Protocolo Complementario del Tratado de Paz entre las Repúblicas del Perú y Chile, firmado en Lima el dia de hoy.

Art. 1º Mientras se perfecciona por la ratificacion del Congreso Peruano, el Tratado de Paz, suscrito en Lima con esta fecha, la República de Chile queda autorizada para mantener un ejército de ocupacion en aquella parte del territorio del Perú, que el General en Jefe lo estime necesario, siempre que las fuerzas de que haya de componerse aquel ejército, no estorben ni embaracen en manera alguna, el libre y pleno ejercicio de la jurisdiccion que corresponde á las autoridades nacionales del Perú.

Art. 2º Para subvenir en parte á los gastos que impondrá á la República de Chile el mantenimiento del ejército de ocupacion, el Gobierno del Perú entregará mensualmente al General en Jefe de aquellas fuerzas, á contar desde la fecha de este Protocolo, la suma de 300,000 pesos en plata efectiva, que se deducirá, en primer término, de las rentas nacionales del Perú.

Art. 3º Las provisiones y equipos de cualquiera clase que el Gobierno de Chile envíe á su ejército, durante la subsistencia de la ocupacion, serán internados en las aduanas del Perú, libres de todo derecho fiscal ó municipal y su despacho se verificará sin otro trámite que la presentacion del respectivo manifiesto con el visto bueno del General en Jefe.

Art. 4º El Cuartel General del Ejército de Chile, podrá hacer uso de todas las líneas telegráficas del Estado sin retribucion alguna, siempre que los telegramas aparezcan visados en la Secretaria del General en Jefe ó suscritos por el Ministro Plenipotenciario de Chile.

Art. 5º El Cuartel General del Ejército de ocupacion, podrá así mismo hacer uso de las vias férreas en las propias condiciones y términos en que puede emplearlas el Gobierno del Perú, á mérito de los diversos contratos que tiene celebrados con las personas ó sociedades que las explotan.

Art. 6º Mientras el General en Jefe del Ejército de Ocupacion lo estime indispensable, permanecerán al servicio de este ejército, los hospitales de esta ciudad titulados: "Dos de Mayo" y "Santa Sofia," pudiendo colocarse dentro del circuito de los expresos los establecimientos una guarnicion militar para los efectos de su custodia y policia.

En fé de lo cual, los antedichos plenipotenciarios firmaron por duplicado el presente Protocolo, sellándolo con sus sellos respectivos.

J. A. DE LAVALLE.

MARIANO CASTRO ZALDÍVAR.

JOVINO NOVOA.

Por tanto; y habiendo la Asamblea Constituyente aprobado el preinserto Tratado de Paz y Amistad y Protocolo Complementario, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere, he venido en aceptarlos, aprobarlos y ratificarlos, teniéndolos como ley del Estado, y comprometiendo, para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los veinte y ocho dias del

mes de Marzo del año de N. S. mil ochocientos ochenta y cuatro.

MIGUEL IGLESIAS.

El Ministro de Gobierno, encargado de la cartera de Relaciones Exteriores —

Mariano Castro Zaldívar.

ACTA DE CANJE.

Reunidos en el salon de Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores el señor D. Mariano Castro Zaldívar, Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno etc., encargado de la cartera de Relaciones Exteriores del Perú y Plenipotenciario *ad hoc* y el señor D. Jovino Novoa, Ministro Plenipotenciario de Chile, con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de Paz y Amistad y el Protocolo complementario suscrito entre ambos países el veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, procedieron á comparar cuidadosamente el texto de ambas piezas y hallándolo conforme el uno al otro, verificaron el canje en la forma acostumbrada.

En fé de lo cual firmaron esta acta por duplicado, sellándola con sus sellos particulares, en Lima á veinte y ocho dias del mes de Marzo del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.)—*Mariano Castro Zaldívar.*

(L. S.) — *Jovino Novoa.*
